



Roj: **STS 932/2022 - ECLI:ES:TS:2022:932**

Id Cendoj: **28079110012022100187**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2022**

Nº de Recurso: **875/2019**

Nº de Resolución: **170/2022**

Procedimiento: **Recurso extraordinario infracción procesal**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 170/2022**

Fecha de sentencia: 02/03/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 875/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/02/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD.PROVINCIAL A CORUÑA. SECCION 5ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 875/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 170/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de marzo de 2022.



Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Dña. María Consuelo , representada por la procuradora Dña. Carolina Fernández Díaz y bajo la dirección letrada de D. Aquilino Yáñez de Andrés, contra la sentencia n.º 22/2019, dictada con fecha 17 de enero de 2019 por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5.ª), en el recurso de apelación núm. 76/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 652/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ferrol.

Ha sido parte recurrida la entidad Pelayo Mutua de Seguros, representada por el procurador D. Eduardo Luis Fariñas Sobrino, bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Sánchez Mariño.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 6 de julio de 2017, la procuradora doña Carolina Fernández Díaz, en nombre y representación de doña María Consuelo , presentó una demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, contra la entidad Pelayo Mutua de Seguros.

Alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó del Juzgado que conforme al suplico de la demanda, previos los trámites pertinentes y el recibimiento a prueba, dictara sentencia por la que "[...] se estime la demanda y se condene a la demandada PELAYO MUTUA DE SEGUROS a indemnizar a la demandante DOÑA María Consuelo , en el importe de los daños y perjuicios causados a resultas del accidente de tráfico referido, mediante el pago de la suma de cuarenta y tres mil doscientos quince euros y cuarenta y cinco céntimos (43.215,45 €), o la que en su caso corresponda, con sus correspondientes intereses desde la fecha del siniestro y hasta la del pago efectivo; así como los gastos y costas de la reclamación".

**SEGUNDO.** Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ferrol, se registró como procedimiento ordinario n.º 652/2017. Admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la demandada para que compareciera en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma en el sentido de oponerse a la pretensión formulada de contrario. Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez, dictó sentencia de fecha 4 de enero de 2018 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO:

" Debo estimar y estimo en parte la demanda presentada por doña María Consuelo contra la entidad de seguros PELAYO MUTUA DE SEGURO y:

" 1) Condono a la segunda a indemnizar a la primera, por las lesiones y perjuicios generados en accidente de tráfico del día 8 de octubre de 2016 en la cantidad de catorce mil seiscientos cincuenta y seis con tres euros (14.656,03€).

" 2) Con intereses al tipo legal desde el 12 de junio de 2017 e incrementados en dos puntos desde la presente resolución.

" 3) Sin realizar pronunciamiento en costas de la instancia".

**TERCERO.** Contra esta sentencia la representación procesal de la parte demandada, Pelayo Mutua de Seguros, interpuso recurso de apelación, solicitando de la Audiencia Provincial que dictara sentencia acordando la revocación de la sentencia recurrida y desestimara la demanda formulada, recurso al que se opuso la representación de María Consuelo , solicitando que se desestimase íntegramente el recurso de apelación, con imposición de las costas a la recurrente. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, a la que correspondió el conocimiento del recurso, dictó sentencia n.º 22/2019 de fecha 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLO

" Revocando la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Ferrol y recaída en los autos de juicio ordinario núm. 652/17, y desestimando la demanda interpuesta por D.ª María Consuelo contra "Pelayo, Mutua de Seguros", debemos absolver y absolvemos a la demandada de las pretensiones deducidas en la demanda, condenando a la actora al pago de las costas procesales de la primera instancia, sin hacer especial imposición de las causadas en el recurso".

**CUARTO.** La representación procesal de María Consuelo , interpone contra la mencionada sentencia, dentro del plazo legal y al amparo de los artículos 470 y 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la Disposición Final 16ª, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.



1. Invoca dos motivos para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, que introduce con los siguientes encabezamientos:

"[...] Primero.- Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, por infracción del art. 217.2 de la LEC, en relación al art. 348 de la misma; todo ello con infracción de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 24 y 9.3 de la Constitución.

" Segundo.- Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, por infracción del art. 394.1 de la LEC, con vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 9.3 y 24 de la Constitución".

2. El recurso de casación por interés casacional se interpone fundamentado en un único motivo que introduce con el siguiente encabezamiento:

"[...] Infracción por aplicación indebida, o en su defecto por interpretación errónea, del art. 135 en relación al art. 7 de la Ley 8/04 sobre RCSVM en redacción dada por Ley 35/15 de 22 de septiembre; todo ello en conexión a los principios de "reparación integral del daño" e "in dubio pro damnato", recogidos en las sentencias del Tribunal Supremo n.º 273/09 de 23-04-09, y n.º 281/2009, de 27-04-09".

**QUINTO.** Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de fecha 7 de abril de 2021 se acordó admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación interpuestos, confiriéndose traslado del citado auto de admisión a la parte recurrida para que formalizara oposición en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito, en el que solicita se dicte sentencia que confirme en su integridad la sentencia recurrida.

**SEXTO.** Por providencia de fecha 12 de enero de 2022 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose para votación y fallo el 9 de febrero de 2022, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1. D.<sup>a</sup> María Consuelo interpuso una demanda contra Pelayo Mutua de Seguros reclamando la indemnización de 43. 215,45 euros, con sus correspondientes intereses desde la fecha del siniestro, así como los gastos y las costas, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente ocurrido en Narón, el 8 de octubre de 2016, cuando el vehículo que conducía "[r]esultó violentamente colisionado en su lateral Izquierdo, por el Peugeot NUM000 [asegurado por la demandada] conducido sin precaución alguna que, procedente de una vía adyacente se incorporó a la preferente desde la izquierda, sin respetar, la preferencia del coche de la demandante [...]".

2. La demandada se opuso a la demanda y solicitó su desestimación con imposición de costas a la demandante. Aunque no discutió la responsabilidad de su asegurado en la producción del siniestro, alegó que la reclamación parecía injusta y desproporcionada a la vista de la escasa cuantía de los daños materiales ocasionados por el accidente (580,15 euros, mano de obra e impuestos incluidos); que dudaba de la relación de causalidad, ya que los documentos médicos aportados por la demandante objetivaban lesiones degenerativas y previas al accidente que podían justificar toda su sintomatología; y que le correspondía a la demandante acreditar la realidad del siniestro, la relación de causalidad y el alcance de las lesiones sufridas.

3. El juzgado estimó la demanda parcialmente y condenó a la demandada a satisfacer la indemnización de 14 656,03 euros, más los intereses al tipo legal desde el 12 de junio de 2017 e incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia, sin realizar pronunciamiento en las costas de la instancia.

4. Interpuesto recurso de apelación por la demandada, la Audiencia lo estimó y, revocando la sentencia apelada, desestimó la demanda, condenando a la demandante al pago de las costas de la primera instancia, sin hacer especial imposición de las causadas en apelación.

Tras referirse a la jurisprudencia sobre la prueba de la relación de causalidad en el ámbito de la responsabilidad por culpa extracontractual y después de afirmar que "[e]s necesaria la demostración del nexo causal por parte de quien acciona", la Audiencia anota, como fundamento de la decisión, la siguiente argumentación:

"El recurso de la aseguradora demandada se apoya básicamente en dos informes periciales aportados al proceso por esta parte, tanto de carácter biomecánico como médico, que se pronuncian de forma rotunda en el sentido de descartar la existencia de un nexo causalidad entre el siniestro y las lesiones que padece la demandante, consistentes en cervicobraquialgia y hombro doloroso derecho. Concretamente, el dictamen médico pericial, tras examinar todo el historial clínico y los antecedentes de la lesionada, y explorar personalmente a la paciente, el 27 de octubre de 2016, concluye que en este caso concurre un



estado patológico anterior que por sí (sic) solo puede perfectamente explicar la sintomatología referida por la lesionada, y que la agravación de sus lesiones respecto a la situación previa al accidente entra dentro del normal proceso evolutivo de las mismas, por lo que entiende que no se cumplen los criterios causales de intensidad y exclusión, así como tampoco el de temporalidad, respecto al dolor en el hombro derecho, ya que nada dijo la paciente al respecto en la visita realizada el 27 de octubre de 2016, y la primera referencia que hace al mismo después del siniestro es del 1 de diciembre de 2016. También presenta la demandada apelante un detallado informe de detectives, fechado en agosto de 2017, que pone de manifiesto que la demandante realiza con normalidad todas las actividades propias de su trabajo habitual como peluquera en el establecimiento que regenta y otras de la vida ordinaria.

"La propia sentencia apelada reconoce y declara probada la levedad de la colisión, que sólo afectó en su lateral izquierdo a la chapa del automóvil conducido por la demandante. También admite que las zonas corporales en las que se sitúan las lesiones litigiosas estaban ya afectadas por patologías cervicales y de hombro previas, lo que había dado lugar a múltiples consultas desde el año 2009, y recoge el amplio historial clínico de la paciente, en el que destaca que ya entonces fue asistida por cervicalgia y dolor en trapecio derecho, siendo diagnosticada: en 1998 de tendinitis en hombro derecho; en 2010 de una epicondilitis con dolor y calambres en brazo derecho; en 2012 de cervicalgia con mareos, dolor en musculatura paravertebral y contracturas, persistiendo en fechas posteriores las cefaleas y las contracturas cervicales frecuentes; en 2013 de cervicalgia con irradiación a miembro superior derecho, observándose la presencia de una incipiente discoartrosis difusa, con abombamiento discal C5- C6, una escoliosis cervical leve y una pequeña protusión discal C5-C6; en 2015 de omalgia o dolor en hombro derecho y cervicalgia, con contractura cervical, molestia que persiste en junio de 2016. Además, consta que la actora durante este tiempo recibió tratamiento de fisioterapia y medicación intramuscular, y que estuvo de baja por incapacidad temporal entre el 1 de febrero y el 2 de abril de 2013, por síntomas en el cuello y dolor paracervicodorsal, presentando un cuadro clínico cronicado.

"Por otra parte, el informe pericial acompañado a la demanda no tiene en cuenta todo el historial médico de la actora y, si bien constata la existencia de la discopatía observada en 2013, no le confiere incidencia causal alguna en las lesiones que padece, que atribuye en exclusiva al accidente, como es el caso del cuadro clínico derivado de la hernia discal C5-C6 y de las limitaciones de movilidad en el hombro derecho, lo que la sentencia apelada rechaza, apreciando una mera agravación de artrosis previa. En cuanto al informe médico del Hospital San Rafael, de fecha 16 de febrero de 2017, además de no haber sido ratificado y sometido a contradicción en el juicio, y de no tomar tampoco en consideración todos los antecedentes de la lesionada, establece como "probable" la relación entre el accidente y las lesiones, considerando el dato objetivo de que la protusión diagnosticada en 2013 haya pasado a hernia discal, cuando lo cierto es que aquél diagnóstico de protusión cervical todavía se mantenía en diciembre de 2016, como resultado de las pruebas radiológicas practicadas después del accidente, de manera que el agravamiento de las lesiones que tal cambio supone puede explicarse por su normal proceso evolutivo, como señala de forma clara el dictamen pericial médico de la parte demandada apelante. Por lo demás, los informes médicos asistenciales no acreditan, de forma objetiva e inequívoca, la existencia de una lesión cervical o en el hombro de origen traumático que deba vincularse causalmente al siniestro litigioso, limitándose a dejar constancia del dolor en dichas zonas corporales referido por la paciente, con un primer diagnóstico de cervicalgia con contractura muscular.

"De todo lo expuesto resulta que, como fundadamente alega el recurso, la actora no acredita, de modo concluyente, que concurren los criterios de causalidad genérica de exclusión, consistente en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología, y de intensidad, consistente en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, previstos, para la indemnización por traumatismos cervicales menores, en el art. 135.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. En consecuencia, debemos concluir que existen dudas más que fundadas sobre la relación causal controvertida, que sirve de presupuesto a la acción ejercitada, lo que debe conducir, en virtud del citado art. 217.1 de la LEC, a desestimar la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda, con estimación del recurso interpuesto por la parte demandada".

5. La demandante-apelada ha interpuesto recurso de casación por interés casacional con fundamento en un motivo único, así como recurso extraordinario por infracción procesal con fundamento en dos motivos. Los motivos de ambos recursos han sido admitidos. Formalizando la demandada-apelante, ahora recurrida, escrito de oposición en el que solicita que se dicte sentencia confirmando en su integridad la sentencia recurrida.

### **Recurso extraordinario por infracción procesal**

**SEGUNDO.** *Motivos del recurso. Decisión de la sala*

*Motivos del recurso*

1. El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en dos motivos:



1.1 El motivo primero se introduce con el siguiente encabezamiento: "Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, por infracción del art. 217.2 de la LEC, en relación al art 348 de la misma; todo ello con infracción de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 24 y 9.3 de la Constitución".

En su desarrollo se alega: (i) que "[E]l art. 217.2 de la LEC, distribuye la carga de la prueba mediante la utilización de la expresión "ordinariamente" [...] y, su aplicación al tema de los accidentes de tráfico supone apreciar que no es concebible que, producido un siniestro, se siga continuado tratamiento médico e incluso un proceso de incapacidad temporal, inexplicable sin aquel, más que en forma verdaderamente "extraordinaria". Ello permite sentar la presunción judicial ( art. 386 LEC) de que, producido el accidente y constatadas lesiones, se debe presumir que las mismas derivan del accidente producido, salvo prueba en contrario"; (ii) que "[l]a carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción, esto es, que las lesiones no derivan del accidente, corresponde a la aseguradora que la alegue, y dicha "contraprueba del daño" debe ser plena para desvirtuarla, dado el principio "in dubio pro víctima" que rige en esta materia, de tal modo que si el asegurador no logra demostrar una causa distinta de tales daños o lesiones, la simple duda o posibilidad no demostrada, será insuficiente para liberarle"; (iii) y que "[L]a conclusión contraria, meramente "hipotética" de la sentencia recurrida, resulta irracional, arbitraria e ilógica y, por consiguiente, contraria a las reglas de la sana crítica y al normal devenir de las cosas de las que ordinariamente se desprende la lógica conexión entre el accidente y la inmediata asistencia y tratamiento médico".

1.2 El motivo segundo se introduce con el siguiente encabezamiento: "Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, por infracción del art. 394.1 de la LEC, con vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 9.3 y 24 de la Constitución".

En su desarrollo se alega: (i) que "Existe contradicción insalvable entre el fundamento de derecho primero in fine de la sentencia de instancia, donde se indica "en consecuencia, debemos concluir que existen dudas más que fundadas sobre la relación causal controvertida, que sirve de presupuesto a la acción ejercitada", y el fundamento jurídico segundo donde se determina "la desestimación de la demanda y la consiguiente estimación del recurso determinan la condena al pago de las costas procesales de la primera instancia, por su vencimiento objetivo ( art. 394.1 LEC)"; (ii) y que "[s]iendo esto así, incurre la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas al encabezamiento del motivo, puesto que las costas de primera instancia no debieran ser impuestas a la actora al existir "serias dudas de hecho o de derecho" conforme al art. 394.1 de la LEC, como es el caso".

#### *Decisión de la sala*

**2. Motivo primero. Se desestima por lo que se expone a continuación.**

2.1 El encabezamiento del motivo incurre en un doble defecto.

Acumula infracciones de diferente naturaleza con cita de preceptos heterogéneos: carga de la prueba ( art. 217 LEC), valoración del dictamen pericial ( art. 348 LEC) y derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Y no incluye un resumen de las infracciones denunciadas, indicando cómo, por qué y en qué han sido infringidas las normas citadas.

2.2 El desarrollo del motivo no guarda la debida concordancia con el encabezamiento.

Por un lado, porque no contiene una exposición razonada de la infracción del art. 348 LEC que se denuncia en el encabezamiento.

Y por otro lado, porque su objeto principal es justificar una presunción judicial cuando resulta que en el encabezamiento no se cita como infringido por inaplicación el art. 368 LEC.

2.3 Tampoco cabe apreciar infracción del art. 217.2 LEC.

La recurrente no niega que la carga de la prueba del nexo causal le corresponda a ella. Que ciertamente le corresponde (por todas, sentencias 117/2008, de 10 de diciembre y 859/2006, de 11 de septiembre), aunque su fijación resulte admisible, sin duda, por la vía de las presunciones.

Lo que sostiene es: (i) que producido el accidente y constatadas las lesiones, se debe presumir la existencia del nexo causal entre aquel y estas; (ii) y que una vez que dicho nexo ha sido fijado como hecho presunto, es la aseguradora recurrida la que carga con la contraprueba de su inexistencia.

Por lo tanto, la discrepancia no se produce porque la Audiencia haya malinterpretado la carga de la prueba. Ni en el sentido formal, atribuyendo a la recurrente la prueba de un hecho que le correspondía realizar a la recurrida. Ni en el sentido material, por error a la hora de determinar a quien corresponde atribuir las consecuencias perjudiciales por su falta de prueba.



La recurrente disiente, porque la Audiencia no ha considerado acreditado el nexo causal entre el accidente (como hecho causa inicial) y las lesiones (como hecho efecto final) cuando, a su juicio, procedía fijarlo a través de una presunción judicial cuyo fundamento sería que "[n]o es concebible que, producido un siniestro, se siga continuado tratamiento médico e incluso un proceso de incapacidad temporal, inexplicable sin aquel, más que en forma verdaderamente "extraordinaria".

2.4 El fundamento de la presunción no resulta convincente.

Podría considerarse persuasivo en el plano de la causalidad general, pero no dice nada, dada su formulación genérica y abstracta, de la causalidad individual o específica que es la que realmente importa y que exige justificar, conforme al planteamiento de la recurrente, que el accidente del caso (con sus específicas particularidades) constituye la única explicación de las lesiones del caso (con sus singulares características), o, al menos, de existir más de una, la que debe prevalecer lógicamente por ser la que cuenta, con arreglo a las pruebas disponibles, con mayor grado de confirmación.

Además, se desentiende por completo de las pruebas practicadas y de la valoración que de ellas ha llevado a cabo la Audiencia, que pone de manifiesto, con una argumentación que no se desvirtúa por error patente o falta de lógica, que existe otra explicación, que la misma no tiene nada de extraordinario y que su grado de confirmación no es menor que el que se puede atribuir al accidente como explicación (causa) de las lesiones (efecto) en las que se basa la reclamación. Y a la argumentación de la Audiencia, que antes hemos recogido en su integridad, nos remitimos.

**3. Motivo segundo.** Se desestima por lo que se expone a continuación.

3.1 Es doctrina reiterada de esta sala (sentencias 32/2022, de 24 de enero, y 348/2021, de 20 de mayo, por citar solo dos de las más recientes) que la vulneración de las normas sobre costas procesales, pese a su naturaleza procesal, no es susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal, si bien, excepcionalmente, sí podría revisarse la decisión del tribunal de apelación, por verse afectada la tutela judicial efectiva, en aquellos supuestos en que se aparte de las reglas generales sobre vencimiento en materia de condena en costas, previstas en el art. 394 LEC, y, sin embargo no motivase su decisión.

3.2 En el caso no estamos en el ámbito de la excepción. La Audiencia en el pronunciamiento de costas no se ha apartado de las reglas generales de vencimiento objetivo del art. 394 LEC, sino que las ha aplicado imponiendo las costas de la primera instancia a la demandante por ser la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

## **Recurso de casación**

**TERCERO.** *Motivo del recurso. Decisión de la sala*

*Motivo del recurso*

1. El recurso de casación se funda en un motivo único que se introduce con el siguiente encabezamiento: "Infracción por aplicación indebida, o en su defecto por interpretación errónea, del art. 135 en relación al art. 7 de la Ley 8/04 sobre RCSCVM en redacción dada por Ley 35/15 de 22 de septiembre; todo ello en conexión a los principios de "reparación integral del daño" e "in dubio pro damnato", recogidos en las sentencias del Tribunal Supremo nº 273/09 de 23-04-09, y nº 281/2009, de 27-04-09.

"Se trata de normas con menos de cinco años en vigor, sin jurisprudencia sobre la cuestión, presentando el recurso interés casacional, existiendo doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales, citándose como contradictorias, entre otras muchas notorias, las sentencias AP Coruña (Sección 6ª) 200/2017 de 23 de octubre, AP Coruña (Sección 4ª) nº 72/2017 de 2 de marzo, AP Coruña (Sección 5ª) nº 74/2017 de 16 de marzo, AP Coruña (Sección 3ª) nº 254/2017 de 14 de julio, AP Coruña (Sección 5ª) nº 354/2016 de 30 de septiembre, AP Alicante (Sección 9ª) nº 321/2016 de 14 de julio, AP Asturias (Sección 7ª) nº 236/2017 de 11 de mayo, AP Asturias (Sección 6ª) nº 142/2017 de 28 de abril, AP Asturias (Sección 6ª) nº 254/2017 de 14 de julio, AP Barcelona (Sección 13ª) nº 758/17 de 20 de diciembre, AP León (sección 1ª) nº 408/16 de 27 de diciembre, copia de todas las cuales se aportan".

En su desarrollo se alega: (i) por un lado, que la sentencia recurrida es errónea, de una parte, porque no cabe aplicar el art. 135 LRCSCVM, "[y]a que la profusión de pruebas diagnósticas, tratamiento médico continuado, baja oficial laboral y multitud de datos objetivos, hacen que la mera subjetividad que exige el precepto, esté ampliamente superada [...]"; y de otra, porque "[n]o existiendo una prueba concluyente, las dudas en este ámbito especial en el que prima la protección a ultranza de las víctimas, [no] deben resolverse en contra de la víctima [...]"; (ii) y por otro lado, que "[e]n esta materia de indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor, rigen los principios de "reparación integral" e "in dubio pro damnato" [y] de reparación "en concreto" [...] y que "[e]l punto de partida en la resolución de estos casos, debe ser que, producido un



accidente y constatadas lesiones, se debe presumir -ex art. 386 LEC- que las (sic) mismos derivan del accidente producido, salvo prueba en contrario [...]".

#### *Decisión de la sala*

2. El motivo se desestima por lo que se expone a continuación.

2.1 Acumula modalidades de interés casacional que resultan incompatibles.

La existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales conlleva que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el problema jurídico planteado, pues en otro caso habría sido resuelta por esta sala la contradicción denunciada.

Y la aplicación de normas que no lleven más de cinco años en vigor implica que no existe jurisprudencia de esta sala relativa a las mismas (o a normas anteriores de igual o similar contenido).

2.2 No razona cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en las sentencias mencionadas.

2.3 Carece de efecto útil, ya que reconocer la inaplicación del art. 135 LRCSCVM no alteraría el sentido de la decisión recurrida que se basa en la atribución de las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba del nexo causal a la parte a quien correspondía probarlo: la recurrente.

2.4 Reitera la procedencia de considerar la presunción judicial referida con anterioridad lo que constituye una cuestión procesal ajena al ámbito del recurso de casación y sobre la que ya nos hemos pronunciado, además, en el recurso extraordinario por infracción procesal, al que nos remitimos.

#### **CUARTO.** *Costas y depósitos*

Desestimado tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación, procede imponer las costas generadas por ambos recursos a la recurrente ( arts. 398.1 y 394.1 LEC), con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D.ª María Consuelo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Quinta) el 17 de enero de 2019 (recurso de apelación 76/2018).

2.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por D.ª María Consuelo contra la sentencia referida en el ordinal anterior.

3.º Imponer a D.ª María Consuelo las costas ocasionadas con los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.